

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-129/2013

**ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

**TERCERO INTERESADO: PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**SECRETARIOS: RODRIGO TORRES
PADILLA Y LUCÍA GARZA JIMÉNEZ**

México, Distrito Federal, a nueve de octubre de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SUP-JRC-129/2013, promovido por Martín Darío Cázarez Vázquez, quien se ostenta como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a fin de impugnar la sentencia de nueve de septiembre del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, en el expediente TET-AP-22/2013-III, mediante la cual confirmó la resolución RES/2013/003, emitida el doce de julio pasado, por el referido

órgano administrativo electoral, en relación con los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas electorales de Gobernador, diputados locales, así como presidentes municipales y regidores de los Ayuntamientos del Estado de Tabasco, correspondientes al proceso electoral ordinario 2011-2012, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos efectuada en el respectivo escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten lo siguiente:

1. Proceso electoral 2011-2012. El quince de noviembre de dos mil once dio inicio el proceso electoral en el Estado de Tabasco, para elegir Gobernador del Estado, diputados e integrantes de los diecisiete Ayuntamientos que componen la citada entidad federativa.

2. Informe de gastos de campaña. El treinta de agosto de dos mil doce, los partidos políticos y coaliciones presentaron, ante el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, sus informes sobre el origen, monto y destino de los recursos aplicados en las campañas electorales del señalado proceso electoral local.

3. Dictamen consolidado. El veintinueve de mayo de dos mil trece, el referido Órgano Técnico de Fiscalización remitió a los integrantes del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco el dictamen consolidado y proyecto de resolución, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de dichos informes.

El tres y seis de junio del año en curso se llevaron a cabo diversas reuniones de trabajo con consejeros propietarios y representantes de los partidos políticos, a las cuales únicamente asistieron los de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

4. Devolución del dictamen consolidado y proyecto de resolución. El catorce de junio de dos mil trece se llevó a cabo la sesión ordinaria del Consejo Estatal del instituto electoral mencionado, en donde se ordenó la devolución del dictamen consolidado y proyecto de resolución correspondientes, por presuntas irregularidades.

5. Resolución del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. En sesión extraordinaria de doce de julio del mismo año, el aludido Consejo Estatal aprobó, por unanimidad de votos, el dictamen consolidado presentado por el Órgano Técnico de Fiscalización, así como el proyecto de resolución respecto de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos

para las campañas electorales de Gobernador, diputados locales, así como de presidentes municipales y regidores de los Ayuntamientos en el Estado de Tabasco, relativos al proceso ordinario 2011-2012.

En dicha resolución se determinó, entre otras cosas, imponer una amonestación pública al Partido Acción Nacional y a los integrantes de la Coalición “Movimiento Progresista por Tabasco”, así como diversas multas a los partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, por violación a la normativa electoral local.

6. Recurso de apelación. El seis de agosto de dos mil trece, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Electoral de Tabasco, el cual originó la integración del expediente TET-AP-22/2013-III.

7. Requerimiento y cumplimiento. Mediante proveído de dieciséis de agosto del presente año, la juez instructora solicitó al Magistrado Presidente del tribunal electoral local que requiriera al órgano administrativo electoral para que remitiera determinada documentación que estimaba necesaria para la resolución del asunto, lo cual fue acordado favorablemente el mismo día. El veintiuno de agosto siguiente se tuvo a dicho órgano cumpliendo, en tiempo y forma, el aludido requerimiento.

II. Acto impugnado. El nueve de septiembre del dos mil trece, el Tribunal Electoral de Tabasco resolvió el aludido recurso de apelación, en donde confirmó la resolución RES/2013/003, de doce de julio pasado, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, relacionada con los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas electorales de Gobernador, diputados locales, así como presidentes municipales y regidores de los Ayuntamientos de la mencionado entidad federativa, correspondientes al proceso electoral ordinario 2011-2012.

La anterior determinación fue notificada al partido accionante el diez de septiembre siguiente.

III. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con lo anterior, el diecisiete de septiembre del año en curso, Martín Darío Cázarez Vázquez, quien se ostenta como consejero representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el órgano administrativo electoral local, presentó escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, ante el tribunal responsable, misma que fue recibida el veinticinco de septiembre siguiente, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

IV. Tercero interesado. Mediante escrito presentado el diecinueve de septiembre siguiente, ante el tribunal

responsable, compareció Guadalupe Cano Zurita, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, como tercero interesado en el presente juicio.

V. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veinticinco de septiembre de la presente anualidad, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SUP-JRC-129/2013, con motivo del juicio de revisión constitucional electoral referido; asimismo, ordenó turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Mediante oficio número TEPJF-SGA-3509/13, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, se dio cumplimiento al citado acuerdo.

VI. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio de revisión constitucional electoral, lo admitió a trámite y, al no existir diligencias pendientes por realizar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el presente asunto quedó en estado de resolución, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 87, párrafo primero, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido en contra de una resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, mediante la cual confirmó la resolución RES/2013/003, de doce de julio de dos mil trece, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, relacionada con los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas electorales de Gobernador, diputados locales, así como presidentes municipales y regidores de los Ayuntamientos del estado de Tabasco, correspondientes al proceso ordinario 2011-2012.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 5/2009, visible en las páginas 179 y 180, de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia*, de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS**

**IMPUGNACIONES, POR SANCIONES A PARTIDOS
POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO LOCAL.**

Al respecto, cabe señalar que esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, no obstante que la materia del procedimiento natural versó sobre los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas electorales, tanto de Gobernador, como de diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, todos del Estado de Tabasco, correspondientes al proceso electoral ordinario 2011-2012, en virtud de que la controversia que ahora se resuelve no es susceptible de escindirse, dado que se refiere a un mismo punto jurídico, consistente en determinar si se encuentra apegada a Derecho o no la determinación adoptada por el tribunal responsable, respecto a la supuesta transgresión del artículo 87, fracción VI, de la Ley Electoral local, que prohíbe a las empresas mexicanas de carácter mercantil, realizar aportaciones o donaciones, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona, en este caso, respecto de las campañas de los candidatos a Gobernador y de presidentes municipales de Jalapa y de Tacotalpa, por la entonces Coalición "Movimiento Progresista por Tabasco".

Es aplicable al caso la tesis de jurisprudencia 13/2010, consultable a fojas ciento ochenta y uno, de la citada Compilación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE.—De acuerdo con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso d), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el numeral 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del juicio de revisión constitucional electoral relativo a elecciones de Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en tanto que las Salas Regionales lo son para elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal. En este contexto, cuando se impugnan actos o resoluciones relacionados con elecciones cuyo conocimiento corresponda a las Salas Superior y Regionales, y la materia de impugnación no sea susceptible de escindirse, la competencia para resolver corresponde a la Sala Superior, para no dividir la continencia de la causa, ya que las Salas Regionales únicamente pueden conocer de los asuntos cuando su competencia esté expresamente prevista en la ley.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en ella se hace constar el nombre del instituto político actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se

mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa la resolución controvertida y los preceptos presuntamente violados; asimismo, se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa de quien promueve el medio de impugnación.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que la resolución impugnada se dictó el nueve de septiembre de dos mil trece y la misma fue notificada, de manera personal, el diez del mismo mes y año, por lo que si el escrito de demanda se presentó el diecisiete siguiente, es evidente que ello se realizó oportunamente, si se toma en consideración que, por una parte, el catorce, quince y dieciséis de septiembre fueron días inhábiles por ser sábado, domingo y día feriado, por disposición oficial, respectivamente, y por otra, que la violación reclamada no aconteció durante el desarrollo de un proceso electoral, por lo que se concluye que el presente juicio fue presentado en el plazo establecido en la normatividad electoral federal.

c) Legitimación y personería del actor. El requisito que se analiza se encuentra colmado, ya que el Partido Revolucionario Institucional es quien promueve el presente juicio.

Por otra parte, Martín Darío Cázarez Vázquez, quien suscribe la demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral, con el carácter de representante

propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, fue quien interpuso, con el mismo carácter, el recurso de apelación que dio origen a la sentencia impugnada, lo cual fue reconocido por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral Tabasco, al rendir su informe circunstanciado, por lo que se cumple el requisito de procedencia previsto en el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Interés jurídico. El requisito en estudio se encuentra satisfecho, en razón de que fue el Partido Revolucionario Institucional quien promovió el recurso de apelación al cual recayó la resolución ahora reclamada, misma que, en su concepto, es contraria a sus intereses, en tanto que el tribunal local determinó confirmar al acto controvertido.

e) Definitividad y firmeza. En el caso se cumplen tales requisitos, toda vez que en la legislación electoral de Tabasco no existe un medio o recurso ordinario o extraordinario que deba agotarse previamente, a fin de controvertir la sentencia que ahora se reclama.

f) Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este requisito también se colma, ya que el partido actor aduce que la sentencia

dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, viola lo dispuesto en el artículo 14 y 16 de la Constitución Federal.

g) Violación determinante. También se encuentra satisfecho el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), del ordenamiento legal citado, concerniente a que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.

Ello es así, porque el partido político actor expresa diversos argumentos con los que pretende evidenciar la ilegalidad de la sentencia emitida el nueve de septiembre pasado, por el Tribunal Electoral de Tabasco, al haber desestimado los motivos de inconformidad planteados en el recurso de apelación primigenio, en torno a las supuestas irregularidades que invocó, respecto de la rendición de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas electorales de gobernador, diputados locales, así como presidentes municipales y regidores de los Ayuntamientos del Estado de Tabasco, correspondientes al proceso electoral ordinario 2011-2012, por parte de los partidos integrantes de la Coalición “Movimiento Progresista por Tabasco”, lo que, en su caso, podrían conducir a que se modificara o revocara dicho fallo.

Esto es, en el supuesto de que se consideraran acertados los argumentos del partido político promovente y

que, por tanto, se modificara o revocara la sentencia impugnada, podría afectar el financiamiento público que perciben los partidos integrantes de dicha coalición, pues la eventual imposición de una sanción podría mermar el desarrollo de sus actividades ordinarias o, simplemente, afectar su posición frente al electorado, lo que evidentemente influiría en el desarrollo de un futuro proceso electoral.

En ese sentido, esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente que la imposición de sanciones económicas a los partidos políticos por parte de las autoridades electorales de las entidades federativas, como podría suceder en el caso que se resuelve, pueden incidir en el desempeño de sus actividades encaminadas al cumplimiento de sus fines constitucionales y, por ende, son susceptibles de impugnarse a través del juicio de revisión constitucional electoral.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 9/2000, consultable en las páginas trescientos treinta y siete a trescientos treinta y nueve, de la citada Compilación, cuyo rubro es: **FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.**

h. La reparación solicitada sea jurídica y materialmente posible dentro de los plazos electorales. Por lo que a este aspecto se refiere, cabe señalar que no

existe algún plazo fatal que niegue la posibilidad de que, en el supuesto de que le asistiera la razón al partido actor, se pudiera acoger su pretensión, consistente en dejar sin efectos la sentencia del tribunal electoral local en la que se desestimaron los motivos de inconformidad relativos a la existencia de diversas irregularidades en la presentación del informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas electorales de gobernador, diputados locales, así como presidentes municipales y regidores de los Ayuntamientos del Estado de Tabasco, correspondientes al proceso electoral ordinario 2011-2012, por parte de los partidos integrantes de la Coalición “Movimiento Progresista por Tabasco”.

TERCERO. Tercero interesado. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, apartado 1, inciso c), y 91, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene como tercero interesado al Partido de la Revolución Democrática, por conducto de Guadalupe Cano Zurita, como su representante propietario ante el Consejo Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

La personería de la citada persona se encuentra acreditada, ya que anexa la constancia efectuada por el Secretario Ejecutivo del referido órgano administrativo electoral, en la que hace constar que la misma tiene reconocido tal carácter.

Asimismo, el escrito del tercero interesado se presentó ante el tribunal responsable, a las catorce horas con quince minutos del pasado diecinueve de septiembre, por lo que se encuentra dentro del plazo de setenta y dos horas, previsto por el artículo 91 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la publicación de dicho medio de impugnación transcurrió de las diez horas del dieciocho de septiembre de dos mil trece a las diez horas del veintitrés del mismo mes y año.

CUARTO. Consideraciones previas. Esta Sala Superior considera pertinente hacer las siguientes precisiones.

El juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación de estricto Derecho, en el cual se deben cumplir indefectiblemente determinados principios y reglas previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior es así, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los juicios de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la deficiente expresión de conceptos de agravio.

Al respecto, cabe señalar que si bien para la expresión de conceptos de agravio, esta Sala Superior ha admitido que se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que, como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado, así como los motivos que lo originaron.

Además, este Tribunal Federal ha sentado el criterio que la regla de estricto Derecho no es obstáculo para que los conceptos de agravio aducidos por los enjuiciantes, en los medios de impugnación, se puedan advertir de cualquier capítulo del escrito inicial de demanda, debido a que no es requisito *sine qua non* que estén contenidos en el capítulo especial de conceptos de agravio, porque se pueden incluir, en cualquier parte de dicho escrito, siempre y cuando se expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales se concluya que la responsable no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo que era aplicable, o por el contrario, aplicó otra sin que se debiera aplicar al caso concreto, o bien hizo una incorrecta interpretación de la norma aplicada.

Sirven de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias 3/2000 y 2/98, publicadas en las páginas ciento diecisiete y siguiente, de la citada Compilación, cuyos rubros son: "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**" y "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**".

Así, los conceptos de agravio deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver.

En consecuencia, al expresar cada concepto de agravio, el actor en el juicio de revisión constitucional electoral debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, por lo que si los conceptos de agravio no cumplen tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnada;

- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación

local, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares que sirven de sustento a la autoridad responsable para desestimar los aducidos en la instancia local;

- Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de tal suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto;

- Se aducen argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir, y

- Se pretenda controvertir un acto o resolución definitiva y firme.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque esos argumentos no tendrían Eficacia alguna para anular, revocar o modificar la sentencia impugnada.

QUINTO. Síntesis de agravios. De la lectura integral del escrito de demanda se advierte que el partido accionante pretende que se revoque la sentencia reclamada, a efecto de que se obligue a la responsable a que sancione a los partidos que ejercieron indebidamente sus recursos y que exhorte al

Instituto Electoral de Tabasco a ser imparcial y a valorar el adecuado ejercicio del Órgano Técnico de Fiscalización en cuanto a la revisión y fiscalización de los recursos de los partidos políticos, para lo cual expresa lo siguiente:

1. El partido inconforme aduce que la responsable cometió un error procedimental al omitir requerir al órgano administrativo electoral local la prueba identificada como número 2, inherente al recurso de apelación, consistente en los oficios SE/647/2013 al SE/664/2013, así como sus anexos consistentes en un "CD", con el logo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Tal omisión, en su concepto, debe interpretarse como una transgresión a los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, porque el debido proceso incluye la facultad de recabar las pruebas idóneas para el esclarecimiento de los hechos materia de la *litis*, por lo que el requerimiento de dicha probanza debió declararse procedente al haberse ofrecido en términos legales y resultar pertinente para obtener la verdad, máxime que la responsable practicó una diligencia para mejor proveer, mediante la cual requirió a la autoridad administrativa electoral la minuta o acta de trabajo levantada con motivo de las reuniones de trabajo que tuvieron lugar los días tres y seis de junio del año en curso, por considerarla relevante para resolver el respectivo motivo de agravio.

Por tanto, señala que si solicitó el requerimiento de las mencionadas actas o minutas de trabajo y el mismo fue decretado procedente, cómo era posible que no se hubiera requerido aun cuando fue ofrecida conforme a derecho dentro del recurso de apelación, lo cual afecta su derecho humano de audiencia y de adecuada defensa.

En ese sentido, agrega, la resolución impugnada es desacertada, ya que no alude o cita algún considerando relativo a la admisión o desahogo de pruebas, no obstante que conforme lo establece el artículo 98 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Tabasco, “al momento de admitirse el medio de impugnación, se deberá proveer lo necesario sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes”, lo cual no hizo la responsable, dado que “en autos” sólo se advierte el resultando V, pero no se observa cuál fue el trámite que se le dio a la prueba identificada con el número 2, dentro del recurso de apelación, ni se indica si fue admitida o desahogada, por lo que resulta contrario a derecho que en ninguna parte del fallo cuestionado se refiera cuál fue el trámite que se dio a lo solicitado en ese sentido y, por ende, la responsable no fue exhaustiva, al no pronunciarse sobre cada una de las cuestiones planteadas en dicho medio de defensa.

Además, el instituto político inconforme aduce que el

hecho de que no se haya requerido la prueba ofrecida, ni se haya acordado sobre la adquisición procesal, es una omisión atribuible a la responsable que lo deja en estado de incertidumbre jurídica y que afecta el debido proceso, sobre todo, el adecuado conocimiento y sustanciación de la *litis*, por lo que considera que la sentencia en cuestión es defectuosa y, por ende, su considerando sexto es nulo de pleno derecho, porque tal error procedimental trastoca el estudio de fondo de la controversia.

2. El Partido Revolucionario Institucional manifiesta que aun cuando la responsable señala que se realizó un requerimiento, el cual fue contestado mediante oficio SE/992/2012, de veinte de agosto del año en curso, pasó por alto que el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco realizó una confesión ficta respecto de las irregularidades planteadas, porque del respectivo requerimiento se desprende que su presencia en las reuniones de trabajo se debió a irregularidades encontradas tanto en el dictamen consolidado emitido por el Órgano Técnico de Fiscalización, como en el correspondiente proyecto de resolución.

Con base en lo anterior considera que resulta incongruente que al existir la certeza que en las mesas de trabajo se detectaron irregularidades tanto en el dictamen

como en el proyecto de resolución, lo correcto era que se tomaran como ciertas las manifestaciones realizadas en el recurso de apelación primigenio y no señalar que no era factible tener por ciertas las respectivas observaciones, porque la responsable había informado que no existía acta, minuta o documento alguno que se hubiera levantado con motivo del desarrollo de tales reuniones de trabajo.

Al respecto, agrega, el hecho de que no existiera minuta o acta de reunión de trabajo, es imputable al órgano electoral, por faltar a su obligación de hacer, consistente en protocolizar sus reuniones de trabajo mediante minuta o acta de trabajo, a efecto de dar mayor constancia de las irregularidades observadas.

Además, el partido inconforme aduce que es desacertado el razonamiento vertido por la responsable en torno a que “no se observa que constitucional ni legalmente, se le otorguen facultades a los partidos políticos para que revisen y en su caso, hagan observaciones de los informes de gastos de campaña de otros entes políticos (elecciones de Gobernador, diputados, presidentes municipales y regidores), como es el caso que nos ocupa, pues aun cuando la autoridad administrativa electoral dio pie a ello, al llevar a cabo las citadas reuniones de trabajo, no significa que se encontrara obligado a atender tales observaciones”, porque

con base en lo que establece el artículo 56 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, los partidos políticos tienen, en todo momento, la corresponsabilidad de revisar los dictámenes y proyectos de resolución que emite el órgano técnico de fiscalización.

Por otra parte, en concepto del impugnante, la irregularidad persiste, en razón de que, según dice, los datos y contenido del dictamen consolidado, así como del proyecto de resolución de veintinueve de mayo de dos mil trece, dista de los datos, recuadros y aseveraciones que se plasmaron en la resolución RES/2013/003, lo cual no quiso observar la responsable y, por ende, no fue objetiva, ni acorde a los principios de imparcialidad y legalidad.

3. Finalmente, el partido inconforme señala que la responsable no se pronunció sobre el primer agravio que hizo valer en el recurso de apelación, en donde expresó lo siguiente:

“...ya que hay que recordar que una de las finalidades de la fiscalización de las cuentas y aportaciones de los partidos, se realiza a efectos de que:

No se sobrepase el tope de campañas.

Que los partidos o sus candidatos no reciban aportaciones ilícitas o realizadas por empresas de carácter mercantil, tal y como sucedió en el presente asunto.

Situación que en ningún momento fue analizada de manera pormenorizada por parte de la responsable, ya que ni siquiera somera o generalizadamente existe estudio o consideración tendiente a discernir si alguno de los partidos políticos que fueron fiscalizados, así como las coaliciones excedieron o no, el tope de campañas, adicionalmente de

verificar si en la especie los otrora partidos políticos, recibieron aportaciones en especie, por persona no facultada para ello.”

Por tanto, el impugnante considera que no se está analizando debidamente la materia de la *litis*, porque no se razona si en la especie se sobrepasó o no el tope de gastos de campaña, situación que debe ser atendida, en razón de que ni en la resolución RES/2013/003, ni en la hoy impugnada se advierte un estudio pormenorizado o cédula analítica en donde se valore si en efecto existió o no un rebase a los topes de campaña comprendido en el proceso electoral ordinario.

SEXTO. Estudio de fondo.

En principio, conviene precisar que, en el supuesto que se analiza, el Partido Revolucionario Institucional impugna la sentencia de nueve de septiembre del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el expediente TET-AP-22/2013-III, mediante la cual, a su vez, se confirmó la resolución RES/2013/003, emitida el doce de julio pasado, por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad_federativa, en donde, en lo que aquí interesa, se consideró que la Coalición “Movimiento Progresista por Tabasco”, integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, no infringió lo dispuesto en la fracción VI del artículo 87 de la Ley Electoral local, derivado de la revisión de

informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas electorales de Gobernador, diputados locales, así como presidentes municipales y regidores de los Ayuntamientos del Estado de Tabasco, correspondientes al proceso electoral ordinario 2011-2012.

En esencia, el partido enjuiciante pretende que se analicen diversas circunstancias acontecidas tanto en el proceso de fiscalización y presentación del informe consolidado, como en la sustanciación del recurso de apelación primigenio y su resolución, para que, a final de cuentas, se sancione a los entes políticos que conforman la referida coalición porque, en su concepto, transgredieron la citada disposición legal.

Esta Sala Superior considera que son **infundados** los motivos de inconformidad a que alude el punto número 1 de la síntesis efectuada en el considerando que antecede, con excepción de la última parte, misma que se analizará junto con el agravio identificado con el número 2.

A fin de estar en aptitud de dar respuesta a lo expuesto en torno a que es desacertada la resolución impugnada, porque no se cumplió con lo dispuesto en el artículo 98 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Tabasco, dado que en la misma no consta cuál fue el trámite que se dio a la prueba identificada con el número 2 de su recurso de apelación, ni se indicó si fue admitida o desahogada, se

estima pertinente recordar los términos en que se ofreció dicha probanza, así como las actuaciones que se llevaron en torno a la misma, por parte del tribunal de alzada.

En el mencionado punto número 2 del capítulo de pruebas del escrito mediante el que se interpuso el recurso de apelación primigenio, el impugnante solicitó lo siguiente:

“2.- ADQUISICIÓN PROCESAL, INHERENTE A HACER NUESTRO A FAVOR DE MI REPRESENTADO, LOS OFICIOS S.E./647/2013 AL S.E./664/2013, ASÍ COMO SUS ANEXOS CONSISTENTES EN UN CD donde cabe destacar que en su portada se aprecia un rótulo con el logo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco y los emblemas de los partidos y coaliciones que contendieron en el proceso electoral ordinario 2011 y 2012, el cual debe ser requerido a la responsable con la finalidad de que se evidencie que el dictamen notificado el 29 de mayo de 2009 (sic) a través de medio magnético, dista del contenido que sirvió como base para la elaboración de la resolución impugnada, amén que las observaciones que quedaron reseñadas en el agravio segundo y tercero del presente recurso, no fueron subsanadas ni corregidas en los términos propuestos por esta representación pese a que el mismo presidente del consejo determinó que acogería la propuesta que en su momento planteó el suscrito a efecto de quitar los errores o inconsistencias que dicho dictamen y resolución traían de origen, lo que no sucedió en el presente asunto, prueba que se ofrece y se relaciona con todos los puntos de hechos del presente recurso.”

Mediante acuerdo de veintiocho de agosto siguiente, la jueza instructora del Tribunal Electoral de Tabasco admitió el recurso de apelación, analizó los requisitos de procedencia de ese medio de impugnación y admitió las pruebas ofrecidas por las partes, entre las que destaca, “Del partido Actor”, la que en dicho proveído se identificó con el número 5,

consistente en: *“Adquisición procesal. Consistente en copia certificada de acuses de los oficios números SE/647/2013 al SE/664/2013, de veintinueve de mayo de dos mil trece, signados por el Secretario Ejecutivo del Instituto, así como el CD en cuya portada se aprecia un logo del referido Instituto, así como los emblemas de los partidos políticos y coaliciones que contendieron en el proceso electoral 2011-2012”*, las cuales, según dijo, serían valoradas al momento de llevar a cabo el dictado de la sentencia que pusiera fin a ese asunto.

Asimismo, el cuatro de septiembre del año en curso, la propia funcionaria declaró cerrada la instrucción, al considerar que estaba debidamente integrado el expediente y, en consecuencia, lo remitió a la Secretaría General de Acuerdos para efectos de que se turnara y se procediera a la formulación del proyecto de sentencia correspondiente.

Con base en lo anterior, es posible concluir que, en el supuesto que se analiza, sí se cumplió con lo dispuesto en el artículo 98 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral local, pues al momento en que la jueza encargada del asunto admitió el recurso de apelación, hizo lo propio respecto de la referida probanza, es decir, la admitió, de ahí que resulte irrelevante que en la resolución impugnada no se mencionara el trámite que se dio a la referida prueba, ni se indicara si fue admitida o desahogada, máxime que ello constituye una cuestión formal que no trasciende al resultado del fallo.

En otro aspecto, tampoco asiste la razón al impugnante en cuanto aduce que la responsable incurrió en un error procedimental, consistente en la omisión de requerir diversos oficios y su anexo al órgano administrativo electoral, lo cual afecta sus derechos humanos de audiencia y adecuada defensa.

Entre las constancias que obran en autos, relativas al expediente TET-AP-22/2013-III, que el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Tabasco envió a este órgano jurisdiccional, se advierten copias de los oficios SE/647/2013 al SE/664/2013, suscritos por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa, mediante los cuales remitió diversos documentos a cada uno de los integrantes de dicho órgano administrativo electoral, incluyendo a los representantes de los partidos políticos. Asimismo, obra un disco compacto con el “logo” del propio Instituto, los emblemas de distintos partidos y coaliciones, seguido del número “2011”, así como la leyenda “Dictamen Consolidado de Informes de Campaña Proceso Electoral Ordinario 2011-2012”.

Los referidos oficios, cuyo contenido informativo es idéntico, son del tenor siguiente:

“Por instrucciones del Dr. Rosendo Gómez Piedra, Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con la atribución que me confiere el artículo 139, fracción I, y estando dentro del término

establecido en el artículo 99, inciso d), de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, por este medio remito a Usted en medios magnéticos los siguientes documentos:

Dictamen Consolidado que presenta el Órgano Técnico de Fiscalización al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, respecto de la revisión de los "Informes sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos para las Campañas Electorales de los candidatos a Gobernador del Estado, Diputados Locales y Presidentes Municipales", correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, que presentaron el Partido Acción Nacional, la Coalición Total "Compromiso por Tabasco", integrada por los partidos políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza y la Coalición "Movimiento Progresista por Tabasco", integrada por los partidos políticos: de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

Proyecto de Resolución que emite el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a propuesta del Órgano Técnico de Fiscalización con motivo de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas electorales de Gobernador, Diputados Locales, así como de Presidentes Municipales y Regidores de los Ayuntamientos del Estado de Tabasco, relativos al proceso electoral ordinario 2011-2012.

Sin otro particular, me despido de usted, enviándole un cordial saludo."

Como puede verse, las constancias que el partido apelante pretendía fueran requeridas al órgano administrativo electoral, por parte del tribunal responsable, es decir, los oficios SE/647/2013 al SE/664/2013 y el disco compacto anexo a los mismos, obran en el expediente correspondiente al recurso de apelación que dio origen a la sentencia que ahora se cuestiona, por lo que es evidente que dicho órgano jurisdiccional los tuvo a la vista al momento de resolver y, por ende, no era necesario que este último procediera en los términos solicitados, es decir, que los requiriera al Consejo

Estatad Electoral. De ahí lo infundado del agravio que se analiza.

Por otro lado, este órgano jurisdiccional estima que son **inoperantes** los motivos de inconformidad a que alude la última parte del punto número **1** y el número **2** de la síntesis de agravios efectuada en el considerando que antecede.

El partido inconforme alega, por un lado, que la responsable no se pronunció respecto a su solicitud, en el sentido de que requiriera los oficios y anexo a que se ha hecho alusión, ni en cuanto a la adquisición procesal que éste invocó, y por otro, que en el oficio SE/992/2012, de veinte de agosto del año en curso, recibido por la responsable en respuesta a uno de sus requerimientos, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local realizó una confesión ficta respecto de las irregularidades que planteó, contenidas en el respectivo dictamen consolidado, por lo que el tribunal local debió tomarlas como ciertas.

En primer lugar es pertinente destacar que, contrariamente a lo que afirma el tribunal de alzada, los partidos políticos sí están facultados para revisar y, en su caso, hacer observaciones en torno a los informes de gastos de campaña de otros entes políticos, dado que, en observancia de lo que establece el artículo 56 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, es derecho de los partidos políticos ejercer la corresponsabilidad que la Constitución

local y la Ley Electoral de Tabasco les confiere en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, lo cual implica que esos entes jurídicos están facultados para deducir acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos, en esas etapas, dado que tal actividad encaja perfectamente dentro de sus fines constitucionales, en cuanto entidades de interés públicos, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar, invariablemente, los principios de constitucionalidad y de legalidad.

No obstante lo anterior, esta Sala Superior estima que son inoperantes los motivos de disenso en cuestión, habida cuenta que, tal como lo reconoce el inconforme, con tales probanzas se pretendían evidenciar diversas inconsistencias del respectivo dictamen consolidado, no obstante que, como este órgano jurisdiccional lo ha sostenido reiteradamente, el mismo no puede generarle perjuicio alguno, en tanto que se trata de un acto preparatorio y no definitivo para el dictado de la resolución atinente, por parte del órgano administrativo electoral, pues además de que puede suceder que el Consejo Estatal del Instituto Electoral local apruebe o no el respectivo dictamen, al ser la autoridad competente para decidir lo conducente en esta clase de procedimientos, es en dicha

resolución donde se establece si se ha cometido alguna irregularidad, infracción o falta electoral y quién o quiénes son los responsables de la misma; se consideran las circunstancias o gravedad del hecho y, en su caso, se impone la sanción al ente político autor de la irregularidad materia del respectivo procedimiento, la cual sí constituye una determinación definitiva que es susceptible de causar perjuicios.

Al respecto resulta ilustrativa la jurisprudencia 7/2001, consultable en las páginas ciento setenta y tres y siguiente, de la citada Compilación, de rubro: **“COMISIONES Y JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SUS INFORMES, DICTÁMENES Y PROYECTOS DE RESOLUCIÓN, NO CAUSAN PERJUICIO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.”**

Además, cabe mencionar, por una parte, que el reconocimiento de que se llevaron a cabo las respectivas reuniones de trabajo, el cual considera el impugnante constituye una confesión ficta, únicamente implica esa circunstancia, es decir, que en las fechas señaladas se verificaron las mismas, pero no la existencia de las supuestas irregularidades, en los términos planteados por el inconforme, y por otra, que en todo caso, aun aceptando que se hicieron las respectivas observaciones, ello no significa que la autoridad administrativa electoral se encontrara obligada a atenderlas, tal como lo sostuvo la responsable, dado que esto

depende del análisis que dicha autoridad efectúe al respecto.

Finalmente, es pertinente señalar que, en todo caso, si el partido inconforme consideraba que subsistían determinadas irregularidades en la resolución definitiva dictada por el Consejo Estatal Electoral, se encontraba en aptitud de precisarlas al momento de impugnarla ante el Tribunal Electoral de Tabasco y, de subsistir, ante este órgano jurisdiccional, sin que, en el presente caso, se hubiera expresado algún argumento en torno a las consideraciones que la responsable expresó respecto de la alegada violación al artículo 87, fracción VI, de la Ley Electoral local, relativo a la prohibición a empresas mexicanas de carácter mercantil de realizar aportaciones o donaciones, en dinero o en especie, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

En ese sentido, se reitera, son inoperantes los motivos de inconformidad que se analizan y, por tanto, las respectivas consideraciones deben quedar incólumes para seguir rigiendo el sentido del fallo.

El agravio identificado con el número **3** del resumen referido en el considerando previo es **infundado**.

Contrariamente a lo que afirma el impugnante, el tribunal responsable sí se pronunció sobre el primer agravio que hizo valer en el recurso de apelación, relacionado con la

falta de análisis, estudio o consideración tendente a discernir si alguno de los partidos políticos y coaliciones que fueron fiscalizadas, excedieron o no el tope de gastos de campaña y de verificar si los mismos recibieron aportaciones en especie, por persona no facultada para ello.

Al respecto, el Tribunal Electoral de Tabasco señaló, por una parte, que no era posible atender el motivo de disenso relativo a que en la resolución entonces impugnada no se encontraban manifestados los topes de gastos de campaña de los partidos políticos participantes en el pasado proceso electoral, entre los cuales se encontraba el actor, porque el impetrante no explicaba las razones por las que le irrogaba agravio el hecho de que la responsable no se hubiera pronunciado sobre el particular, y por otra, efectuó el análisis de diversos documentos (facturas) y expresó las consideraciones que consideró pertinentes, mismas que le llevaron a concluir que no se actualizaba el supuesto previsto en el citado artículo 87, fracción VI, de la Ley Electoral local.

Por tanto, es evidente que, con independencia de que sean acertados o no los respectivos razonamientos, el órgano jurisdiccional responsable sí atendió los planteamientos en cuestión, sin que el partido actor vierta, en esta instancia, algún agravio dirigido a combatir tales consideraciones, por lo que deben subsistir, precisamente, por falta de impugnación, dado que, como se expuso previamente, el presente juicio de revisión constitucional electoral es de estricto derecho, por lo

que no admite la suplencia de la queja en la expresión de agravios.

En consecuencia, procede confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la resolución de nueve de septiembre del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el expediente TET-AP-22/2013-III.

NOTIFÍQUESE, por oficio, con copia certificada de la presente resolución, al Tribunal Electoral de Tabasco y, **por estrados,** al instituto político promovente y al tercero interesado, por haber señalado domicilios fuera de esta ciudad, así como a los demás interesados; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 4; 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 102, 103, 106 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN RIVERA SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZANA